

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

TUTELA No. 110013105029202000163-00

ACCIONANTE: HORACIO CORAL CAICEDO
C.C. No. 19.240.593
ACCIONADA: PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
PROCURADOR DELEGADO CON FUNCION DE
COORDINADOR EN LA UNIDAD DELEGADA ANTE EL
CONSEJO DE ESTADO
PROCURADOR AUXILIAR PARA ASUNTOS
DISCIPLINARIOS
FECHA: veinticuatro (24) de junio de 2020

ANTECEDENTES

HORACION CORAL CAICEDO c.c. No. 19.240.593, formuló Acción de Tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, así como su delegada ante el Consejo de Estado y auxiliar para asuntos disciplinarios, por considerar que dicha entidad le ha transgredido su derecho de petición, al no dar respuesta a la petición presentada el **21 de junio de 2019**, por medio del cual solicitó *“a fin de que ordene la intervención contemplada en el artículo 277.7 constitucional, dentro del proceso de tutela No. 110010315000-201900233-00(01), accionante el Sr. Luis Carlos Apraez Santacruz y accionadas las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, jueces de primera y segunda instancia en el proceso de tutela 110010315000-20162921-00(01)”*.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 21 de junio de 2019, radico en la oficina de correspondencia de la PGN, solicitud de intervención contemplada en el Art. 277.7 constitucional, en el proceso de tutela 11001031500-201900233-00(01); por considerar que se trataba el asunto allí debatido, ilegal;

Que hasta la fecha de radicación de la acción no hubo respuesta de la PGN, es decir no hubo intervención en el radicada tutela 110010315000-201900233(01), sin que le fuera explicado esa actuación por parte de la PGN.

Que en escrito radicado el 6 de mayo de 2020, ante la PGN y delegado ante el Consejo de Estado, se insiste en la petición de intervención.

Que en la segunda petición se ilustro mas ampliamente a la procuraduría, para que con dichos argumentos efectuara la intervención.

Considera que en la actuación jurídica de tutela objeto de vigilancia judicial, se incurrió en yerro por parte de sus juzgadores al no citar al ministerio publico, como lo

dispone el artículo 133 y 135 CGP; Reitera nuevamente que hasta la fecha no ha intervenido el ministerio publico en la tutela 110010315000-201900233(01).

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre el trámite dado al derecho de petición presentado por la accionante el 21 de junio de 2019, a través de la cual solicito *“a fin de que ordene la intervención contemplada en el artículo 277.7 constitucional, dentro del proceso de tutela No. 110010315000-201900233-00(01), accionante el Sr. Luis Carlos Apraez Santacruz y accionadas las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, jueces de primera y segunda instancia en el proceso de tutela 110010315000-20162921-00(01).*

Contestación de la Procuraduría General de la Nación.

En su respuesta argumenta la accionada, que, a través del ejercicio del derecho de petición no se puede pretender el reemplazo de trámites y de procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos, respecto de los cuales se ha previsto un camino procesal distinto; ni es posible que el ciudadano acuda a esta prerrogativa constitucional para poner en funcionamiento los órganos encargados de administrar justicia, cuando existen determinadas normas que establecen de manera concreta la forma de hacerlo. Que por ello, las solicitudes que se formulan a través del derecho de petición deben ser susceptibles de obtener respuesta mediante esa vía, lo que genera en consecuencia el deber de las autoridades públicas – y de los particulares establecidos en la ley- de resolver las peticiones bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional en los términos previamente señalados.

Que por lo anterior, no se comparten las afirmaciones que cita el accionante frente a la supuesta ausencia de respuesta con relación a la queja presentada, y mucho menos la información que en su momento le suministrara la procuraduría auxiliar para asuntos disciplinarios fuera vaga, ambigua, vacía; ya que si se leen los argumentos expuestos por la dependencia en cita, se podrá corroborar que se trata de una información que se ajusta a lo que se indica en los términos normativos expuestos, sin que la entidad estuviera obligada a dar los pormenores que aquel requiere, e incluso, a tener que darle una comunicación al respecto, a menos que se tratara de una decisión inhibitoria, de terminación o de archivo.

Señala que en concreto respecto de la solicitud de intervención en el radicado 11001031500020190023301, ... se dirá que una vez consultada la acción de tutela a la que se refiere el accionante, para requerir intervención, la misma cuenta con fallo de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2019, donde según se extrae de la parte resolutive, se dispuso confirmar la sentencia proferida el 25 de abril de 2019, por medio de la cual se declaro improcedente.

Que según lo informado por la procuraduría 7 delegada ate el Consejo de Estado, se tiene que el actor presentó para el 21 de junio de 2019, un escrito requiriendo la intervención a la accionada, constitucional de marras, para lo cual la dependencia en cita al rendir el informe de la presente controversia, adujo que “Respecto del oficio del 21 de junio de 2019, dirigido a esta delegada, es importante advertir que el mismo fue objeto de una respuesta al solicitante vía correo electrónico, desafortunadamente, por razón del

trabajo en casa, no podemos probar este aserto, en tanto no hemos podido ubicar remotamente el envío.

Por esta razón, el día de hoy, nuevamente le estamos dando respuesta al peticionario – anexo -, reiterando lo que en su momento se le informo, esto es, que revisada la pagina del Consejo de Estado se estableció que el proceso se encontraba al despacho del magistrado sustanciador para el fallo desde el 16 de junio del mismo año, circunstancia que impedía el acceso al expediente.

Es importante señalar que la solicitud se allego a la dependencia días después de esta anotación, lo que imposibilita nuestra actuación.

Finalmente, es necesario señalar que, como Ministerio Publico, no estamos obligados a intervenir en todas las acciones de tutela. Esa intervención depende de las circunstancias de cada caso y una vez se revisen las actuaciones, asunto que, en el caso de la referencia no fue posible, por a la razón antes expuesta”.

Aunado a lo anterior, y como anexo de la respuesta dada por la PGN, se allega comunicación dirigida al accionante, en la cual le expresan *“En atención a la solicitud presentada el 21 de junio de 2019 y enviada a la Procuraduría Séptima delegada ante el Consejo de Estado, en la que requiere intervención en el proceso No 11001031500020190023301, le informo que esta delegada le dio respuesta oportunamente a su correo electrónico. Desafortunadamente, por razón del trabajo en casa, no podemos encontrar remotamente el soporte respectivo.*

En consecuencia y mientras encontramos la prueba de la respuesta que en su momento le fue comunicada, nuevamente le reitero lo expuesto en ella: revisada la página del Consejo de Estado, se estableció que el proceso se encontraba en el despacho del magistrado sustanciador para fallo desde el 16 de junio de 2019, circunstancia que impedía el acceso al expediente.

Es importante señalar que su solicitud se allegó a la dependencia días después de esta anotación, lo que imposibilitaba nuestra actuación.

Finalmente, es necesario señalar que, como Ministerio Público, no estamos obligados a intervenir en todas las acciones de tutela. Esa intervención depende de las circunstancias de cada caso y una vez se revisen las actuaciones, asunto que, en el caso de la referencia, no fue posible, por la razón antes expuesta”

Comunicación esta que le fue remitida al correo electrónico hcc1725@hotmail.com , el mismo correo electrónico que indico como dirección de notificaciones en la presente acción de tutela.

Concluye, entonces solicitando NEGAR las pretensiones. Aunado a la petición especial de acumulación.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un

procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante HORACIO CORAL CAICEDO pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionada resolver de fondo la solicitud presentada el 21 de junio de 2019; por medio de la cual solicita *“a fin de que ordene la intervención contemplada en el artículo 277.7 constitucional, dentro del proceso de tutela No. 110010315000-201900233-00(01), accionante el Sr. Luis Carlos Apraez Santacruz y accionadas las Secciones Cuarta y Quinta del Consejo de Estado, jueces de primera y segunda instancia en el proceso de tutela 110010315000-20162921-00(01)”*

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener una pronta respuesta; la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

Sobre el tema en mención la ley 1437 modificada por la Ley 1755 de 2015 estableció; los términos con que cuentan las entidades para resolver las diferentes clases de peticiones:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso

antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta radicada por la accionada y la solicitud de la misma que se configure la existencia de un hecho superado. Es procedente indicar que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial del tema.

Así por ejemplo en sentencia T-307 de 2017, señalo:

(...) 3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*.^[18]

...

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. ^[19]

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos^[20].

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional^[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta “(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional”^[22].

En el primero de estos escenarios, la Corte debe confirmar el fallo, sin perjuicio de la facultad de revisar la decisión de instancia y declarar aspectos adicionales relacionados con la materia. En el segundo, cuando la Sala observa que fueron vulnerados los derechos fundamentales del actor y que los jueces de instancia no concedieron la tutela, debe revocar el fallo y conceder la tutela sin importar que no imparta orden alguna por la carencia actual del objeto. Esto sin perjuicio

de aquellas órdenes dirigidas a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta, o a advertirle sobre las sanciones aplicables en caso de que la misma se repita^[23]".

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales".

De acuerdo con la jurisprudencia anterior, es importante resaltar que la accionada informa que la petición fue resuelta por segunda vez, mediante comunicación de fecha 11 de junio de 2020 y notificada al correo electrónico **hcc1725@hotmail.com**, como se evidencia en documento anexo. Comunicación esta en la que se indica que el proceso se encontraba al despacho del magistrado sustanciador, para resolver, que como quiera que la petición fue elevada ante la PGN con fecha posterior a la actuación citada, no fue posible acceder al expediente, aunado a que no en todos los asuntos interviene el Ministerio Público, lo cual determina al amparo de los presupuestos constitucionales, pero de manera discrecional la citada entidad. También indica que dicha respuesta le fue comunicada oportunamente al correo electrónico, sin embargo, que en la fecha no se puede probar dicha circunstancia, por tener limitaciones con el acceso remoto a la fecha, de quien suscribe la respuesta de esta acción, motivo por el cual nuevamente dan respuesta a la solicitud.

En ese orden de ideas, y como quiera que la vulneración del derecho invocado que dio origen a la presente acción de tutela, ha sido resuelta de fondo por la accionada, se nega por hecho superado, aunado a que el derecho de petición bajo ninguna circunstancia se puede impetrar para obtener intervención del Ministerio Público en asuntos judiciales; pues tal y como se indica en la respuesta de tutela, esta actuación es discrecional, atendiendo a fines constitucionales. Luego entonces, si del caso fuera amparar el derecho de petición, sería exclusivamente para obtener una respuesta, que no implicaría la orden de ninguna actuación concreta a cargo de la PGN, pues estas como ya se indicó corresponden a su discrecionalidad.

Finalmente, en atención a la decisión adoptada, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de acumulación, elevada por la accionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la acción de tutela invocada por el señor HORACIO CORAL CAICEDO c.c. No. 19.240.593 contra la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO